

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley de 5 de noviembre de 1837.)

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernado respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periodicos.

(Real orden de 5 de abril de 1839.)



Este periodico se publica los lunes, miercoles y viernes.

Los suscritores de esta ciudad pagaran 12 rs. al mes, llevado a domicilio; y 14 los de fuera, franco de porte.

Los avisos particulares que se quieran insertar en el Boletin, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagaran anticipadamente medio real por linea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periodico, plazuela de Veladiez, núm. 2. Puede hacerse la suscripcion, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franco, al Editor del Boletin.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

de la
PROVINCIA DE GUADALAJARA.

ELECCIONES DE DIPUTADOS A CORTES.

El Esmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, con fecha 28 de mayo último, me dice lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente:

Habiendose declarado sin efecto por el Congreso de los Diputados la eleccion verificada en el distrito de Sigüenza, provincia de Guadalajara, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á 27 de mayo de 1857.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que, segun dispone el art. 2.º del Real decreto de 16 de febrero de 1849, he acordado publicar en el Boletin oficial de esta provincia, se-

nalando, en virtud de las facultades que se me confieren por el mismo articulo, para la eleccion que determina el Real decreto inserto, los dias veinte y ocho y veinte y nueve del corriente mes; en el concepto de que debera hacerse por las mismas listas que rigieron en la eleccion general verificada en 25 de marzo próximo pasado, y como aquella, con entera sujecion á la ley electoral de 18 de marzo de 1846, cuyas principales disposiciones y demás instrucciones para el caso, se publicaron en el Boletin oficial de esta provincia, número 13, correspondiente al dia 30 de enero del año actual.

Guadalajara 2 de junio de 1857.—Matias Bedoya.

CENSO DE POBLACION.

Algunos Alcaldes han pedido á este Gobierno la remision de los estados núm. 3, para formar los resúmenes del censo de poblacion, sin que conste en el mismo Gobierno haberse dividido los pueblos en secciones. En su vista, y á pesar de estar ya prevenido con repeticion en el Boletin, he acordado decirles, que los estados núm. 3 solo son necesarios á los pueblos que para los efectos del empadronamiento se hayan dividido en secciones; pues aquellos pueblos que, bien por su corto vecindario, bien porque las Juntas municipales no lo hayan creido necesario, no se hayan dividido en secciones, no necesitan dicho estado núm. 3, debiendo formar el padron en el estado núm. 2, y el resumen en el estado núm. 4, que todos han recibido.

Guadalajara 1.º de junio de 1857.—Matias Bedoya.

INDEMNIZACIONES.

Continúa la insercion de la lista de los expedientes de indemnizaciones, principiada á publicar en el Boletin oficial núm. 45 de este año, (véase el núm. 46).

Pueblos.	Nombre del interesado.	Pérdidas sufridas.	Tasacion.
Zaorejas	D. Domingo Elias Lopez	Seiscientas veinte y seis fanegas de granos y otros efectos muebles	54535
Salmieron	Norberto Angel	Trece mil novecientos cuarenta y siete reales en metálico	13947

Vigilancia.

Los Alcaldes, Comisarios y dependientes del ramo de Vigilancia, individuos de la Guardia civil y demás agentes de la Autoridad en esta provincia, procurarán, por cuantos medios estén á su alcance, indagar el paradero de Timoteo Ramon, vecino de Alocen, cuyas señas personales se espresan á continuacion, cap-

turándole en caso de ser habido, y conduciéndole con toda seguridad á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Sacedon, que le reclama. Debo advertir, que es de suma importancia la prision de dicho sugeto, y por tanto intereso el celo de los funcionarios á quienes me dirijo, para que por todos los medios posibles vean de verificarla, seguros de que contraeran un mérito especial.

Guadalajara junio 2 de 1857.—Matias Bedoya.

Señas de Timoteo Ramon.

Estatura, cinco piés, pelo castaño oscuro, algo calvo, edad como de 60 años, calzon y chaqueta de paño pardo, chaleco de pana negra, faja morada, sombrero chambergo, calzado justo regular de albarcas.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS

ESTANCADAS.

CONDICIONES BAJO LAS CUALES SE SACA A PUBLICA SUBASTA EL SERVICIO DE CONDUCCIONES TERRESTRES DE SAL.

(Conclusion.)

Quando ocurra alguno de los dos casos últimamente espresados en el párrafo precedente, la sal cuyo valor satisfaga el contratista se inutilizará á satisfaccion de éste y de manera que no pueda servir para uso alguno, arrojándola para mayor seguridad al rio ó arroyo de abundantes aguas, si lo hubiese en la localidad en que tenga efecto la inutilizacion, pero pagando el contratista los gastos que esta operacion ocasione, lo cual se hará constar en el expediente que se instruyere sobre este particular.

Décimatercera. La Hacienda no hará abono alguno por razon de mermas, y, por consiguiente, el contratista pagará las faltas que resulten, con relacion á las

cantidades contenidas en las guías, á un doble precio del que, por todos conceptos, tenga la sal en el punto á donde fuere destinada, cuando la falta ascienda á mas de un 2 por 100 de la cantidad que importe cada remesa, y el sencillo cuando no exceda del límite de dicho tipo, sin derecho, por otra parte, á que se le satisfagan los portes de los quintales de sal que aparezcan de menos.

Décimacuarta. Si la falta, adulteración, avería ó cualquier otro defecto, menos el de humedad, procediese de robo violento ó de la interposición de una fuerza mayor insuperable, deberá el contratista justificar plenamente estos accidentes, así como la inculpabilidad de los conductores, por medio de expediente testificativo que remitirá á la Direccion general de Rentas estancadas, á fin de que, si procediere en justicia, pueda eximirse de la responsabilidad que se le impone en las anteriores condiciones.

Décimaquinta. Los excesos de peso que con relacion á lo guiado entreguen los conductores, quedarán á beneficio de la Hacienda sin abonarle por ellos al contratista el precio de conduccion; pero se procederá inmediatamente á averiguar el origen de dichos excesos, si ascendiesen á mas del 2 por 100 de la cantidad que importen las remesas, para imponer á los culpables, por los medios que establecen las leyes é instrucciones vigentes, las penas á que se hubiesen hecho acreedores.

Décimasesta. El contratista podrá pedir, siempre que quiera, y los Administradores de las fábricas y los depósitos le facilitarán inescusablemente una nota de las existencias de sal de estos establecimientos para que pueda sujetar á ellas los ajustes de remesas; teniéndose entendido que si no lo hiciere, y despues de presentarse conductores en alguna fábrica ó depósito tuviesen estos que volverse de vacío por no haber sal para darles cargamento, no tendrá derecho el contratista á resarcimiento de los gastos ó perjuicios que le ocasionare este suceso.

Décimasétima. El contratista podrá trasportar el mayor número de quintales de sal que le convenga por cuenta de la consignacion de cada alfóli y depósito siempre que haya cabida para colocar el género en los almacenes de la Hacienda; pero si llegare alguna remesa sin haber en el alfóli ó depósito local en que entrojarse, el contratista proporcionará por su cuenta el que se necesite al efecto, á condicion de que no ha de ser húmedo y ha de estar situado en paraje seguro y cómodo, á satisfaccion de los empleados que hayan de hacerse cargo de la sal, en cuyo caso se entrojara la remesa en el almacen provisional, retirando la llave el Administrador del alfóli ó depósito, y empezando á despachar el género desde luego y con toda preferencia al que exista en los almacenes de la Hacienda, á fin de no causar gastos indebidos al contratista.

Décimoa octava. Ninguna remesa de sal de las que salgan de la fábrica de Cardona para los alfólies de Berga, Vich, Cardona é Igualada, en la provincia de Barcelona, y de Cervera y Solsona, en la de Lérida, podrá bajar de 40 quintales,

que es la cantidad minima que deberá contener cada guía.

Décimanovena. Los conductores que salgan con sal de la fábrica de Cardona para los alfólies mencionados en la condicion anterior, irán siempre reunidos, y en los puntos donde pernocten presentaran la guía al Administrador de Rentas estancadas, y si no lo hubiese, al Alcalde para que pueda confrontar si el número de quintales de sal que conduzcan está conforme con el que espresase aquel documento, haciendo constar en el mismo bajo su firma el resultado que produzca esta diligencia.

Vigésima. El contratista queda obligado á entregar las correspondientes tornaguías en los puntos de partida de las remesas, en el plazo de 15 dias, á contar desde el siguiente inclusive al que se marca para la entrega de estas en los alfólies y depósitos, cesando su responsabilidad en el momento mismo que presente aquellos documentos. Pero si transcurriese el referido plazo sin haber llenado este extremo porque las sales no hubiesen llegado á su destino, y no hubiere previamente acreditado hallarse depositadas ó detenidas en algun punto, el contratista satisfará inmediatamente en la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia respectiva el doble precio de estanco de la cantidad de sal cuyo paradero se ignore, sin perjuicio de que además se procederá criminalmente contra los conductores que la hubieren defraudado.

Vigésimaprimerá. Las cantidades de sal que al finalizar el contrato resulten pendientes de conduccion por resto de consignaciones hechas durante el mismo, se declararán nulas, sea cualquiera la causa que hubiese impedido su transporte, á no ser que alguno ó algunos alfólies y depósitos no tuviesen la existencia permanente, en cuyo caso el contratista deberá subsanar esta falta en el término de un mes y al precio de contrata, ó en defecto suyo podrá verificarlo la Direccion general de Rentas estancadas por cuenta y riesgo del mismo y en los propios términos.

Vigésimasegunda. El contratista satisfará los arbitrios conocidos bajo la denominacion de *derechos de almacen* que se exigen en algunas fábricas, mientras la Direccion general de Rentas estancadas propone al Gobierno y este acuerda el medio de cubrir ó anular los que percibe la Hacienda.

Dichos arbitrios y las fábricas donde se cobran son los siguientes:

BURGOS.

En la fábrica de Poza.

Ocho mrs. por cada fanega del pote de Avila, ó sea de 95 libras de sal á los conductores vecinos de Poza, y doce mrs. por id. id. á los que no lo sean.

Estos derechos los recauda la Hacienda.

En la de Añana.

Dos mrs. por cada fanega, recaudados por el Ayuntamiento de Añana para composicion de los caminos de la salina.

CUENCA.

En la fábrica de Minglanilla.

Ocho mrs. por cada fanega de 112 libras de sal, recaudados por el Ayuntamiento de Minglanilla.

En las fábricas de Imon, Olmeda, Medinaceli, Almalla y Saetices.

Cuatro mrs. por cada quintal de sal, recaudados por la Hacienda.

Vigésimatercera. El contratista dará á los Administradores de los alfólies y depósitos abonarés de las cantidades que les satisfagan por razon de portes, á fin de que puedan justificarse los pagos al tiempo de formalizarlos por medio de la liquidacion general que presentará el contratista en fin de cada mes en las Administraciones principales de Hacienda pública de las provincias.

Vigésimacuarta. El que resulte contratista se hará cargo del servicio de conducciones tal como se halle el día 1.º de julio próximo, sin que el surtido de sal que tengan los alfólies, sea cualquiera su importancia, pueda servirle de excusa para las faltas de cumplimiento en que incurriere, ni para protestar los sucesos que pudiesen sobrevenir durante la ejecucion de su contrato.

Vigésimaquinta. Para que el servicio no se interrumpa ni sufra dilaciones, el contratista se obliga á tener un representante ó comisionado autorizado competentemente en cada una de las fábricas y depósitos y en cada capital de provincia.

Vigésimasesta. Las sales que se reciban provisionalmente en los depósitos de tránsito con destino á otros puntos de espencion solo devengarán un porte, pagándose este en el alfóli ó depósito de su definitivo destino.

Vigésimasétima. Se declaran depósitos de tránsito por ahora, y sin perjuicio de los demás que fueren convenientes, los alfólies de Cervera y Solsona, provincia de Lérida, para surtir á los de la capital, Balaguer y otros, desde la fábrica de Cardona; el de Lugo para el de Quiroga, desde el depósito de Betanzos; el de Orense para los de Trives, Valdeorras y Viana, desde el depósito de Pontevedra; el de Agreda, provincia de Soria, para el de Cervera, en la de Logroño, desde la fábrica de Imon; los de Valladolid y Rioseco para abastecer los alfólies de las provincias de Avila, Salamanca y Zamora desde el depósito de Santander, y el de Zaragoza para el surtido en varios puntos desde Remolinos y Almalla.

Se establecerán además un depósito de tránsito en Madrid y otro en Alcázar de San Juan para facilitar el surtido de los alfólies de las provincias de Cáceres y Toledo con sal de la fábrica de Torrevelilla ó de otra que conviniere, tan luego como se ponga en explotacion el ferrocarril del Mediterráneo.

Vigésimoa octava. Los Administradores de los depósitos de tránsito no se harán cargo de las sales que vayan destinadas á otros alfólies; pero las recibirán en almacenes, con entera separacion de la que tengan para su consumo, dando una llave de las puertas de estos al contratista, como responsable del género, hasta entregarlo en el alfóli á que fuere destinado.

Responsabilidad en que incurre el contratista y modo de exigirla cuando faltare al cumplimiento de las condiciones establecidas.

Vigésimanovena. Si disminuyese en los alfólies y depósitos la existencia que deben siempre tener, de conformidad con lo prescrito en la condicion sesta, y no se tuviese noticia de haber sal en camino en cantidad bastante, así para la inmediata y cabal reposicion de la falta que resulte, como para cubrir tambien el número de quintales señalado como necesario para el consumo de un mes en la nota á que se refiere la misma condicion, el Administrador principal de Hacienda pública de la provincia á que pertenezca el alfóli ó depósito en que esto sucediere lo avisará sin pérdida de momento á la Direccion general de Rentas estancadas á fin de que pueda ordenar á las fábricas ó depósitos que hagan remesas por cuenta y riesgo del contratista en la abundancia que se requiera hasta que queden cumplidos aquellos requisitos. El mismo contratista abonará la diferencia de mas portes que aparezca entre el precio de contrata y el que verdaderamente cuesten estas conducciones, como asimismo todos los demás gastos sea cualquiera su clase.

Trigésima. En el caso de falta de cumplimiento de parte del contratista, y mientras produce resultados la medida determinada en la precedente condicion, los Gobernadores civiles ó los Administradores principales de Hacienda pública de las provincias, ó la misma Direccion, segun la urgencia del caso que solo toca graduaria á los representantes de la Hacienda, podrán mandar que se hagan traslaciones de sal de unos á otros alfólies ó depósitos en cantidad suficiente á cubrir la falta que apareciere, pagando el contratista el importe total de los portes y gastos que causen estas traslaciones, sin perjuicio de reponer inmediatamente en los alfólies y depósitos la sal que de ellos se estrajere para socorrer á los que hubiesen quedado en descubierta.

Trigésimaprimerá. Cuando haya que buscar conductores para hacer remesas por cuenta y riesgo del contratista, podrá practicarse esta diligencia, ya cometiendo el encargo á los Alcaldes de los pueblos, ya poniendo edictos donde se crea conveniente, ya por otro medio cualquiera, y los ajustes de aquellas se verificarán en las fábricas por sus Administradores, y ante escribano público si lo hubiere, el cual librará testimonio del acto, pero en otro caso bastarán las certificaciones que espidan los empleados de aquellos establecimientos para justificar el precio y gastos de las remesas; y en los depósitos se harán dichos ajustes por medio de subastas particulares, que, despues de anunciadas con tres dias de anticipacion, se celebrarán precisamente ante escribano, quien espedirá testimonio de la diligencia, estendiendo dos copias de este documento, de las cuales una se remitirá por el Administrador del depósito á la Direccion general, y la otra al alfóli ó depósito adonde deba ir destinada la remesa.

Á la celebracion de estos ajustes precederá la formalidad de avisar á los re-

presentantes del contratista por si quisieren presenciarlos, entendiéndose que en caso negativo pasará este por el resultado que aquellos ofrezcan, sin derecho á protesta ni reclamacion de ninguna especie acerca de este particular, siendo tambien desestimada cualquiera otra que intente para detener los indicados procedimientos á pretesto de falta de pago por la Hacienda.

Trigésimasegunda. Cuando los ajustes de trasportes que se hagan por cuenta del contratista sean á mas bajo precio que el de contrata, este interesado no tendrá derecho á reclamar las diferencias.

Trigésimatercera. Si el contratista no verificase en el término de 15 dias, á contar desde el en que se le exija el pago de los reportes, sobrepuestos y gastos de las traslaciones y remesas de sal que se ejecuten por su cuenta y bajo su responsabilidad, se tomará la cantidad necesaria de su fianza, y si no repusiese esta hasta el completo en el plazo de un mes, se procederá administrativamente por la via de apremio, segun lo establecido en el art. 11 de la ley de contabilidad.

Trigésimacuarta. Si por cualquiera causa ó pretesto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos espresados anteriormente hasta un mes despues de la nueva subasta que habrá de verificarse, quedando responsable al pago de los sobrepuestos de las remesas que se hagan y de la diferencia de mas que resulte entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duracion y el de la nuevamente celebrada, y cubriéndose esta responsabilidad con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán segun lo prescrito en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de setiembre de 1852; pero en el caso de que el precio obtenido en la nueva licitacion fuese menor, entonces se le devolverá la fianza si no resultare contra ella otra responsabilidad.

Trigésimaquinta. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni próruga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

Trigésimasesta. Las cuestiones que se suscitaren sobre el cumplimiento de este contrato, cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa, con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, sin que esto pueda servir de pretesto para interrumpir la ejecucion del servicio.

Trigésimasétima. El interesado en cuyo favor quede el servicio depositará la fianza y otorgará la escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la definitiva adjudicacion del remate, obligándose á cumplir con todas las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado al tenor de lo prevenido en el artículo 2.º de la Real instruccion de 15 de setiembre de 1852. Si así no lo hiciere, perderá la cantidad depositada para obter á la subasta; y temiéndose por rescindido

el contrato, se sacará otra vez á pública licitacion á perjuicio suyo, segun lo prescrito en el art. 5.º del Real decreto precitado.

Los gastos que originen la escritura pública y sus cuatro copias serán de cuenta del contratista.

Trigésimoa octava. Para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extrangeria.

Fianza.

Trigésimaoctava. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio que contrata con 1.500,000 reales en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además sus bienes y rentas habidos y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. Se devolverá en este caso, ó en los de rescision, si no resultare responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la de la mencionada Caja.

Deberes de la Hacienda para con el contratista.

Cuadragesima. Las operaciones de entrega y recibo de la sal en los almacenes de la Hacienda se verificarán de sol á sol inescusablemente.

Cuadragesimaprimerá. En ninguna fábrica del reino se suspenderá la elaboracion de sal, á no ser que la impidieren causas superiores á la voluntad de la Administracion, tales como los temporales, la destruccion de las eras de cuaje ú otro accidente insuperable, ó hubiese en dichos establecimientos existencias bastantes á satisfacer por dos años consecutivos el abasto de los alfolies de su dotacion respectiva.

Cuadragesimasegunda. La Hacienda satisfará al contratista por cada quintal de sal que transporte el precio que resulte en la adjudicacion.

Cuadragesimatercera. El pago de los portes se realizará en los alfolies y depósitos inmediatamente despues de hecha la buena y cabal entrega de las sales que á ellos se conduzcan, y solo cuando en dichos alfolies y depósitos no hubiere fondos disponibles á este fin se abonarán aquellos al contratista en la capital de la provincia.

Cuadragesimacuarta. Si por causa esclusiva de la Hacienda se demorase en alguna provincia el pago de los portes hasta un mes despues de haberse hecho la entrega de las sales, el Tesoro abonará al contratista el interés de la cantidad que no se le hubiere satisfecho al respecto de 6 por 100 al año en el primer mes siguiente al de la demora. Si en el segundo no se le pagaren tampoco el capital é interés, se hará el abono á razon del mismo premio de 6 por 100 por el capital solamente, pero en el tercer mes ya no podrá demorarse mas el pago, y si la Hacienda no lo verificase, el contratista continuará cobrando el interés del mismo capital, y tendrá derecho á rescindir el contrato con el Gobierno.

Cuadragesimaquinta. Tambien ten-

drá derecho el contratista á que se le rescinda el contrato en el caso de llegar el precio medio de la cebada en todo el reino á 55 rs. fanega.

Esto se acreditará por medio de certificaciones que los Administradores principales de Hacienda pública remitirán á la Direccion general de Rentas estancadas, en las que se espresará el precio que tenga en el mercado de la capital el referido artículo en la fecha en que aquellas se redacten, y con los comprobantes que pueda facilitar el Ministerio de Fomento.

Cuadragesimasesta. Las consignaciones de sal se harán sobre cada uno de los puntos de surtido en la proporcion poco mas ó menos que respectivamente se demuestra en la nota que aparece al final, sin perjuicio de lo establecido en la condicion cuarta y de las alteraciones que sea preciso introducir por efecto de las que esperimente el consumo.

Reglas para la subasta.

Primera. La subasta se verificará el dia 16 de junio próximo en la Direccion general de Rentas estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe de la misma, y de uno de losco-Asesores de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

Segunda. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos, los anuncios oportunos en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias.

Tercera. En dicho dia 16 de junio próximo, desde la una á una y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se espresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador certificacion de la Caja de depósitos, espresiva de haber entregado en la misma la cantidad de 750,000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

Tambien acreditará con los documentos correspondientes que, con dos años de anticipacion á la fecha de la subasta, paga por lo menos de contribucion territorial, 2,000 rs. en Madrid ó 4,500 en cualquier otro punto del Reino, ó por contribucion industrial, 2,500 rs. en Madrid ó 2,000 en los demás puntos. Si el que asistiese como licitador no reuniere las espresadas circunstancias, presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien las reuna, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que aquel hiciere. Sin estas circunstancias no será admitida ninguna proposicion. Dada que sea la una y media, se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos.

Cuarta. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeracion. Estos se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido

el actuario de la subasta, y se verá cuál es la proposicion mas beneficiosa que aquellos contengan. Si entre las proposiciones mas beneficiosas hubiere dos ó mas iguales, se admitirá n pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto.

Quinta. El tipo de precio que la Hacienda designa es el de 11 rs. por la conduccion de cada quintal de sal, y el licitador que mas lo beneficie en su proposicion hecha en el pliego y en el caso espresado anteriormente en la puja, se considerará como rematante del servicio.

Los leguarios que se marcan en la adjunta relacion, se ponen solo para conocimiento de los licitadores.

Sesta. Hecho así, se elevará al Gobierno el expediente original, consultando su aprobacion, con la cual se adjudicará definitivamente el remate.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego que se menciona en la regla tercera para la subasta.

Sétima. D. N. vecino de y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* del Gobierno núm. y en el *Boletín oficial* de la provincia núm. y fechas., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio de conducciones terrestres de sal en la Peninsula é Islas Baleares, se compromete, á conducir cada quintal de este artículo, bajo las condiciones espresadas, al precio de reales y céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 6 de mayo de 1857.—El Director general, L. N. Quintana.

S. M. se ha servido aprobar este pliego de condiciones.

Madrid 12 de mayo de 1857.—Barzanallana.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CORCOLES.

QUINTAS.

Habiendo sido declarado soldado por el cupo de esta villa Fernando Medina, hijo de Pedro (difunto) y de Maria Lopez, y mediante á ignorarse su paradero, se le cita por medio de este anuncio, para que en el término de ocho dias, contados desde el que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, se presente ante el Ayuntamiento de Corcoles, á fin de que se le haga la correspondiente filiacion, ó en otro caso acuda á la capital de provincia, el dia 15 del que rige, en que dará principio la entrega en caja de soldados, y en donde podrá esponer las alegaciones que crea convenientes; previniéndole, que si no lo verifica, se procederá contra él, con arreglo á lo que dispone el art. 111 y siguientes de la Ley de Reemplazos.

Corcoles 1.º de junio de 1857.—El Presidente, Isidro Martinez.

Insértese.—Bedoya.

PARTE COMERCIAL.

BOLSA DE MADRID.

30 de mayo de 1857 á las 3 de la tarde.

FONDOS PUBLICOS.

- Titulos del 3 p. % consolidado, 40,25.
- Inscripciones de id. id.
- Titulos del 3 p. % diferido, 25,90.
- Inscripciones de id. id. 26.
- Material del Tesoro preferente con interés 26
- Id. no preferente con interés 25,95.
- Id. sin interés.
- Participes legos convertibles á 3 p. %.
- Id. del 4 y 5 p. %.
- Amortizable de primera, 11,70 d.
- Id. de segunda, 6,65.
- Deuda del personal, 11,26.

ACCIONES DE CARRETERAS

AL 6 p. % ANUAL.

- Emission de 1 de abril de 1843 de á 1000 reales Cabrillas, 104.
- Id. 1 de julio de 1845 de á 1000, Coruña.
- Id. 1 de abril de 1850, Fomento de á 4000-85,50 d.
- Id. de á 2000, 85 d.
- Id. 1 de junio de 1851 de á 2000, 90,25.
- Id. 31 de agosto de 1852, de á 2000, 88,25.

DE FERRO-CARRILES.

- De Madrid á Aranjuez.
- De Aranjuez á Almansa 86 p.
- De Alar á Santander.
- De Langreo.

DEL CANAL DE ISABEL II.

- De á 1000 rs. 8 p. % anual, 107,35 d.
- Del Banco de España, 144,50 d.

DE SOCIEDADES.

- Sociedad Española Mercantil e Industrial acciones de a 1900 rs. 50 p. % de desembolso, 1860 rs.
- Compañia general de Crédito en España, acciones de 1900 rs., 50 p. % de desembolso 2000.
- Canal de Castilla, de á 4000 rs. Desembolso todo.
- Seguros generales, de á 10000 rs., 2 p. %.
- Gas de Madrid, de á 1000 rs. todo.
- Canalizacion del Ebro, de á 2000.
- Metalurgica de San Juan de Alcaraz, de á 2000 rs. 39 d.

CAMBIOS.

- Albacete par.
- Alicante 1/4 p.
- Almeria par.
- Avila 1/2 d.
- Badajoz par d.
- Barcelona 1/4 p.
- Bilbao 1/4 d.
- Burgos 3/4.
- Caceres 3/4.
- Cádiz 1/2.
- Castellon 00.
- Ciudad-Real 1/2 d.
- Córdoba par.
- Coruña 1/4 d.
- Cuenca 3/8.
- Gerona 00.
- Granada 3/4 d.
- Guadalajara 3/8.
- Huelva 1 p.
- Huesca 1.

- Jaen 3/4.
- Leon 1.
- Lérida 00.
- Logroño 5/8
- Lugo 3/4
- Málaga 1/4 p.
- Murcia par.
- Orense 1.
- Oviedo par p.
- Palencia 3/4
- Pamplona 1/2 d.
- Pontevedra 3/4.
- Salamanca 3/4.
- San Sebastian 1/4.
- Santander par.
- Santiago 1/4 p.
- Segovia par p.
- Sevilla 5/8 p.
- Soria 1/4 d.
- Tarragona 00.
- Teruel 00.
- Toledo 3/4 d.
- Valencia 1/4.
- Valladolid 1 p.
- Vitoria 1/4.
- Zamora 1 p.
- Zaragoza 1/2.

- Londres 50,40 d. á 90 dias.
- Paris 5,23 á 8 dias.

Nota de los precios al por mayor y al por menor á que se espendieron en Madrid el día 30 de mayo, los artículos que á continuación se espresan:

	Rs. vn.	Cuartos	arroba.	libra.
Carne de vaca	53 á 57	18 á 22		
Id. de carnero		16 á 18		
Id. de ternero	75 á 85	25 á 51		
Id. de cordero		á 18		
Id. de cerdo				
Tocino añejo	124 á 128	44 á 46		
Id. fresco				
Id. en canal				
Lomo				
Jamon con hueso	104 á 112	40 á 51		
Aceite	68 á 70	á 22		
Vino	34 á 40	12 á 14		
Pan de dos libras		12 á 23		
Garbanzos	50 á 56	16 á 18		
Judías	32 á 34	12 á 14		
Arroz	36 á 40	12 á 14		
Lentejas	22 á 28	10 á 12		
Carbon	7 á 8			
Jabon	40 á 66	16 á 22		
Patatas	10 á 15	4 á 6		

ALHÓNDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado del día 30 de mayo de 1857.

	Precios.
Trigo vendido.	
265.	92
130.	93
191.	94
100.	95
260.	96
135.	98
68.	99
334.	100
1481	
Cebada	de 48 á 54 rs. vn.
Algarrobas	á 60 rs. vn.

ANUNCIOS.

A LOS MUNICIPIOS Y JUZGADOS DE PAZ.

ALMANAQUE ADMINISTRATIVO para los Secretarios de Ayuntamiento: obra, precisa á los mismos, puesto que, sin mas que copiar, con vista de los formularios y modelos que contiene, cumplen con todas sus atenciones, y sirven sus cargos con la precision que se les exige conforme á las disposiciones vigentes. Contiene actas de las sesiones de todo el año, acuerdos sobre arbolados, caminos vecinales, capturas, caza y pesca, comisiones, comunicaciones, contribuciones, cuentas generales, mensuales de ingresos y gastos, empréstitos, instruccion primaria, juicios, montes, movimiento de poblacion, pago de contribuciones, partes, nombramiento de peritos, posesion de empleos, pósitos, presupuestos, profesores de sanidad, propios, quintas, suministros, etc.; todo cuanto tiene que hacer, hasta el modelo del mas insignificante oficio. Un tomo en 4.º mayor 20, reales.

Esta obra se vende en la Comision general de Sierra, calle de Preciados, núm. 57, entresuelo de la izquierda, Madrid, á quien podrán reclamarse, incluyendo libranza de su importe, que puede obtenerse en las Administraciones de Estancadas de esta provincia, á favor de D. Gerónimo G. de Sierra, quien desde luego las remitirá, francas de porte, por el precio arriba estipulado. En el mismo establecimiento hay un enorme depósito de toda clase de obras, que constan en un catálogo que se remitirá gratis al que lo pida.

INDICE ALFABETICO

de las faltas leves que se castigan por el libro III del Código penal de España, por D. M. R. F.

Este interesante librito es muy útil para toda clase de personas y particularmente para los alguaciles: Se halla de venta en Madrid en la libreria de Matute, y en Guadalajara en la imprenta de este periódico, al infimo precio de 8 cuartos.

Los pedidos á Madrid pueden hacerse por el correo, incluyendo ocho sellos de franqueo, y recibirá la persona que lo solicite, tres ejemplares. Insértese.—Bedoya.

CORRESPONDENCIA AUTOGRAFA DE ESPAÑA.

(Hojas autógrafas): H. Zuloaga, editor.—Oficinas, calle de Ponteijos, núm. 1.

El precio de la Correspondencia autógrafa, de este diario que contendrá lo que todos los periódicos de España juntos, que dará tres ediciones al día, que se publicará todos los días del año, que da-

rá música, figurines y grabados, que contendrá despachos telegraficos de toda Europa, y cartas de interés español escritas desde todos los puntos del globo, que referirá hora por hora cuanto ocurra de importante en España y en el extranjero, que adelantará, en fin, por lo menos 24 horas á los periódicos, será el de 20 rs. cada mes, que es el precio de un solo periódico hasta ahora.

Insértese.—Bedoya.

PAPEL PARA CARTAS.—En comision se ha recibido en esta ciudad una pequeña remesa de papel para escribir, ya cortado y satinado. Cada cuarto de resma ó sea para 250 cartas de mayor tamaño que el papel comun y de bastante blancura, se vende al infimo precio de 8 rs. y medio. Tambien hay algunas medias resmas de la misma clase á 17 reales. Se espnde accidentalmente en Guadalajara, en la plazuela de Veladiez, núm. 2, Imprenta Nueva. Insértese.—Bedoya.

SELLOS GRABADOS EN BRONCE.

—Las autoridades ó personas que quieran proveerse de excelentes sellos grabados en bronce en Madrid, de la calle del Fomento, núm. 21, cuarto principal, pueden hacer sus pedidos en la redaccion de este Boletin oficial. Despues de advertir que los sellos indicados son notables por una limpieza, claridad y perfeccion muy estremadas, pasamos á espresar su precio.

SELLOS PARA USO DE LOS PARROCOS.—De superior clase, con el dibujo de los titulares ú algun emblema, 55 rs. sello y 10 caja, tinta y esplicacion.

GRABADOS DE VARIAS CLASES.—En la redaccion de este Boletin oficial se reciben encargos para toda clase de grabados en cobre y madera que sea del género de historia y adorno.

Insértese.—Bedoya.

TINTA SUPERIOR PARA SELLOS DE TODAS CLASES.—Al infimo precio de cuatro rs. se venden los botes de dicha tinta, bien sea negra ó azul, en la imprenta del Boletin, plazuela de Veladiez, núm. 2. Insértese.—Bedoya.

INTERESANTE A LA MINERIA.

En la imprenta de este periódico se hacen cartas de pago, recibos, papeletas de cita, reglamentos y toda clase de impresiones pertenecientes á las sociedades mineras, á precios muy económicos. Insértese.—Bedoya.

IMPRENTA NUEVA de D. J. Romero y Compañia, PLAZUELA DE VELADIEZ, NÚMERO 2.